

*RESOLUCION de 24 de abril de 2006, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se corrige el error padecido en la Resolución de 9 de enero de 2006, recaída en el Expediente AT-7192/04, dictada por ésta, por la que se concedía a «Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.», la declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto reformado de ejecución de línea eléctrica aérea de alta tensión denominada «Línea de Campos de Subestación Ubrique» en los términos municipales de Benaocaz y Ubrique (Cádiz). (PP. 1990/2006).*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

En la publicación de la Resolución referenciada, publicada en el BOJA núm. 59 el día 23 de febrero de 2006, aparecen errores en la misma que procede su corrección.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan las competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de Innovación, Ciencia y Empresa (BOJA núm. 59, de 28.3.05)

#### RESUELVO

1.º Corregir el siguiente error padecido en la Resolución de 9 de enero de 2006, por la que se concede a «Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.» autorización administrativa para la instalación solicitada.

Donde dice: «Don Tomás Andueza Gastesi, en nombre y representación de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.».

Debe decir: «Doña Eva Balsera Peña, en nombre y representación de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.».

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Ilmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cádiz, 24 de abril de 2006.- La Delegada, Angelina María Ortiz del Río.

*RESOLUCION de 22 de marzo de 2006, de la Comisión de Distrito Unico Universitario de Andalucía, por la que se hace pública la fecha del sorteo que permitirá efectuar la distribución de plazas entre los estudiantes que accedan a la Universidad desde la Formación Profesional y cuyas calificaciones de acceso a la Universidad produzcan empates.*

La Resolución de 4 de junio de 2001, de la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, establece normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional. Asimismo prevé el cálculo de una nota de desempate en aquellos supuestos de coincidencia en la nota media del expediente. Cuando tras el cálculo de las dos notas anteriormente citadas aún permanezca el empate, la citada Resolución de la Dirección General de Universidades establece que se efectuará un sorteo públi-

co para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes a partir del cual se efectuará la distribución de las plazas.

Por todo ello, la Comisión de Distrito Unico Universitario de Andalucía ha resuelto realizar el sorteo público el viernes día 14 de julio de 2006, a las 11,30 horas, en la sede de la Dirección General de Universidades, sita en C/ Albert Einstein, s/n, Sevilla, 41092.

Sevilla, 22 de marzo de 2006.- El Presidente, Francisco A. Triguero Ruiz.

#### CONSEJERIA DE EMPLEO

*ORDEN de 22 de junio de 2006, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los/as trabajadores/as de la empresa CLECE que presta el servicio de ayuda a domicilio en Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Presidente del Comité de Empresa ha sido convocada huelga indefinida para el día 26 de junio de 2006 desde las 00,00 horas que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores/as de la Empresa CLECE que presta el servicio de ayuda a domicilio en Granada.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores/as de la empresa CLECE de ayuda a domicilio en Granada, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Pre-

sidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga de los trabajadores/as de la empresa CLECE con carácter indefinida que presta el servicio de ayuda a domicilio en Granada, para el día 26 de junio de 2006 desde las 00,00 horas, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figurarán en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de junio de 2006

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Granada.

#### A N E X O

- El 33% de la plantilla habitual, debiendo quedar en todo caso garantizada la prestación de los servicios: aseo personal, alimentación, sanitario y medicación, incluidas las tareas de cuidados especiales y menores.

- Corresponde a la empresa, en coordinación con la Administración y participación del Comité de Huelga, la facultad de designación de los trabajadores que deben efectuar los servicios mínimos.

*RESOLUCION de 19 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso contencioso-administrativo num. 1343/2003.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1343/2003, interpuesto por Bingos Andaluces, S.A., contra Resolución de 28 de abril de 2003, de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra anterior que denegaba la subvención solicitada en relación con el trabajador don Manuel Miguel Barragán Alvarez por incumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la concesión, ya que se produce la baja del trabajador el 18 de octubre de 2001, se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 13 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso interpuesto por Bingos Andaluces, S.A., representada por la Procuradora Sra. Aranda López y defendida por el Letrado Sr. Gallego Franco contra Resolución de 28 de abril de 2003, de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico. Se declara el derecho de la demandante a percibir la subvención solicitada con relación al trabajador a que se ha hecho referencia en este proceso. No hacemos pronunciamiento sobre costas.»

Según lo establecido en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 19 de junio de 2006.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

#### CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 22 de junio de 2006, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Técnicos Especialistas del Sistema Sanitario Público de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (FSP-UGT) ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores Técnicos Especialistas, que ejercen sus funciones en las Instituciones Sanitarias públicas y privadas del conjunto del Estado desde las 22,00 horas del día 26 de junio de 2006 y hasta las 22,00 horas del día 27 de junio de 2006.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal Técnico Especialista, presta un servicio esencial para la comunidad, en cuanto este afecta a servicios sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello